

pedir á su gobierno por el próximo correo que saldrá de Nueva-York el día 7 del corriente mes, pueda promover lo que corresponda, conforme á ellas, sobre el caso mencionado, en que, por lo ménos, parece incuestionable el derecho del gobierno mexicano á contradecir ya no una simple manifestacion del interesado, sino las verdaderas pruebas que este pudiera presentar cumpliendo con la prevencion del fallo.

(Firmado).—*Eleuterio Avila.*

Son copias. México, Enero 28 de 1876.—*Juan de D. Arias, oficial mayor.*

«Diario Oficial.»—Número 40.—Febrero 9 de 1876.

NUMERO 78.

CARTA DE NATURALIZACION

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de cancillería.

El presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion mexicana al Sr. Anselmo Anguera Gual, de España y residente en Mérida, Yucatan.

México, Febrero 3 de 1876.—*Juan de D. Arias, oficial mayor.*

• «Diario Oficial.»—Núm. 41.—Febrero 10 de 1876.

NUMERO 79.

CARTA DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de cancillería.

El presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion mexicana al Sr. Felipe E. Xiqués de la isla de Cuba y residente en Mérida, Yucatan.

México, Febrero 3 de 1876.—*Juan de Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 41.—Febrero 10 de 1876.

NUMERO 80.

CARTA DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de cancillería.

El presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion mexicana al Sr. José Alárta, originario de la Habana, filármonico y residente en esta capital.

México, Febrero 4 de 1876.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 41.—Febrero 10 de 1876.

NUMERO 81.

CARTA DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de cancillería.

El presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalización mexicana al Sr. Felipe Martinez Rodriguez, originario de la Habana y residente en esta capital.

México, Febrero 7 de 1876.—*Juan de Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial»—Núm. 41.—Eebrero 10 de 1876.

NUMERO 82.

DECLARACION DE ESTADO DE SITIO EN OAXACA.

Ministerio de guerra y marina.—Sección 1ª.

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que estando perturbada la paz pública en el Estado de Oaxaca y en ejercicio de las facultades de que se halla investido el ejecutivo, he tenido ha bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Se declara en estado de sitio el Estado de Oaxaca.

«Art. 2º Desempeñará el mando político y militar del mismo la persona á quien nombre al efecto el ejecutivo de la Union.

«Art. 3º La autoridad militar se sujetará en el ejercicio de sus facultades, durante el estado de sitio en el Estado de Oaxaca á lo prevenido en los artículos 5º, 6º, 7º, y 8º de la ley de 21 de Enero de 1860, que se declaran vigentes para este caso; con excepcion de lo que se opon-

ga á los artículos 6º y 7º de la constitucion, sobre la libertad de imprenta, y al título IV. de la misma sobre el fuero de los funcionarios públicos.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

«Dado en el Palacio Nacional de México, á nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. general Ignacio Mejía, ministro de guerra y marina.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Febrero 9 de 1876.
—*Mejía*.

ARTICULOS QUE SE CITAN EN LA PRESENTE LEY.

«Art. 5º Inmediatamente que el estado de sitio es declarado, los poderes de que la autoridad civil estaba investida para la conservacion del órden y de la policia, pasan enteros á la autoridad militar. La autoridad civil continúa sin embargo, ejerciendo la parte de estos poderes, de que la autoridad militar no juzgue necesario apoderarse.»

«Art. 6º Los tribunales militares, declarado el estado de sitio, se apoderan del conocimiento de los crímenes y delitos contra la seguridad de la República, contra la constitucion y contra el órden y la paz pública, sea la que fuere la calidad de los autores principales y de los cómplices.»

«Art. 7º La autoridad militar tiene derecho:—1º De hacer pesquisas de dia y de noche en el domicilio de los habitantes.—2º De alejar las personas sospechosas y los individuos que no tienen domicilio en los lugares sometidos al Estado de sitio.—3º De ordenar la entrega de las armas, útiles de guerra y municiones y de proceder á buscarlos y á asegurarse de ellos.—4º De prohibir las publicaciones y las reuniones que juzgue puedan exitar ó entretener el desórden.»

«Art. 8º Los ciudadanos continúan no obstante el estado de sitio, ejerciendo todos aquellos derechos garantizados por la constitucion, cuyos goces no se suspenden por los artículos precedentes.»—C.....

«Diario Oficial.—Número 41.—Febrero 10 de 1876.»

NUMERO 83.

DECLARACION DE ESTADO DE SITIO EN JALISCO

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 1^a

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

“Que estando perturbada la paz pública en el Estado de Jalisco y en ejercicio de las facultades de que se halla investido el ejecutivo, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Se declara en estado de sitio el Estado de Jalisco.

«Art. 2º Desempeñará el mando político y militar del mismo la persona á quien nombre al efecto el ejecutivo de la Union.

«Art. 3º La autoridad militar se sujetará en el ejercicio de sus facultades, durante el estado de sitio en el Estado de Jalisco, á lo prevenido en los artículos 5º 6º 7º y 8º de la ley de 21 de Enero de 1860, que se declaran vigentes para este caso, con excepcion de lo que se oponga

á los artículos 6º y 7º de la constitucion sobre la libertad de imprenta, y al título IV de la misma sobre el fuero de los funcionarios públicos.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 9 de Febrero de 1876.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. general Ignacio Mejía, ministro de guerra y marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos convenientes.

Independencia y libertad. México, Febrero 9 de 1876.—*Mejía*.

ARTICULOS QUE SE CITAN EN LA PRESENTE LEY.

Art. 5º Inmediatamente que el estado de sitio es declarado, los poderes de que la autoridad civil estaba investida para la conservacion del orden y de la policia, pasan enteros á la autoridad militar. La autoridad civil continúa sin embargo ejerciendo la parte de estos poderes, de que la autoridad militar no juzgue necesario apoderarse.

Art. 6º Los tribunales militares, declarado el estado de sitio, se apoderan del conocimiento de los crímenes y delitos contra la seguridad de la República contra la

«constitucion y contra el órden y la paz pública, sea la que
fuere la calidad de los autores principales y de los cómplices.»

«Art. 7º La autoridad militar tiene derecho:—1º De hacer pesquisas de dia y de noche en el domicilio de los habitantes.—2º De alejar las personas sospechosas y los individuos que no tienen domicilio en las lugares sometidos al estado de sitio.—3º De ordenar la entrega de las armas útiles de guerra y municiones y de proceder á buscarlos y á asegurarse de ellos.—4º De prohibir las publicaciones y las reuniones que juzgue puedan excitar ó entretener el desórden.»

«Art. 8º Las ciudadanos continúan no obstante el estado de sitio, ejerciendo todos aquellos derechos garantizados por la constitucion cuyos goces no se suspenden por los artículos precedentes.»—C.....

«Diario Oficial.»—Número 41.—Febrero 10 de 1876.

NUMERO 84.

PRIVILEGIO EXCLUSIVO CONCEDIDO AL SR. DON
IGNACIO GUERRERO Y BERRIEL.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 2ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo por la ley de 12 de Noviembre último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. Se concede privilegio exclusivo por seis años, al C. Ignacio Guerrero y Berriel como perfeccionador en la industria de fabricar ladrillos, debiendo pagar por derechos de patente la cantidad que señale el ministerio de fomento.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

«Dado en el palacio nacional de México, á 4 de Febrero de 1876.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.»

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Febrero 4 de 1876.

—*Balcárcel*.—C.....

«Diario Oficial».—Núm. 42.—Febrero 11 de 1876.

SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente
de la Comision de los Estados Unidos Mexicanos, á sus
habitantes, sabed:

«Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo por la ley de 12 de Noviembre último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. Se concede privilegio exclusivo por seis años, al C. Ignacio Guerrero y Berriel como inventor y poseedor de la industria de fabricar jabones, debiendo pagar por derechos de patente la cantidad que señala el ministerio de fomento.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 85.

PROPIEDAD LITERARIA.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 2ª.—Un timbre por valor de cincuenta centavos.—Guanajuato, Febrero 4 de 1876.—Diego Rivera.—Ciudadano ministro de justicia é instruccion pública.—Diego Rivera, vecino de esta ciudad y profesor de primeras letras, ante vd. respetuosamente expongo: que por acuerdo y aprobacion de la inspeccion general de instruccion pública de este Estado, he compuesto é impreso el «Compendio de gramática castellana» para uso de las escuelas del mismo, que por duplicado acompaño á este curso, de conformidad con lo que prescribe el art. 1350 del código civil, expedido para el Distrito federal y territorio de la Baja-California.

Como el mismo código dispone que para obtener la propiedad literaria (art. 1349) el autor ó quien le represente debe dirigirse por escrito á ese ministerio, cumpliendo con esa prevencion y su correlativa ya citada; he deliberado ocurrir á esa superioridad, solicitando de su justificacion, como lo verifico por medio del presente, la patente que me asegure la propiedad de dicha obra.

Por tanto, y dando por expreso el pedimento que al caso conduzca,

A vd. suplico se digne decretar de conformidad.

Protesto no proceder de malicia.

Guanajuato, Febrero 4 de 1876.—*Diego Rivera*.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia é instrucción pública.—México.—Sección 2ª.—De conformidad con lo que lo solicita vd. en su ocurso fecha 4 del actual y habiendo cumplido con lo que previenen los arts. 1349 y 1350 del código civil vigente, el ciudadano presidente de la República se ha servido declarar que goza vd. del derecho de propiedad literaria de la obra que ha escrito con el título de «Compendio de los elementos de la lengua castellana.»

Comunicólo á vd. en respuesta á su ocurso citado, para su conocimiento y satisfaccion.

Independencia y libertad. México, Febrero 10 de 1876.
—J. Diaz Covarrubias.—C. Diego Rivera.—Guanajuato.

Son copias. México, Febrero 10 de 1876.—Por el ciudadano oficial mayor, M. Aristi.

«Diario Oficial».—Núm. 42.—Febrero 11 de 1876:

Como el ministro de Justicia y Fomento (art. 1349) el autor de quien se representa debe dirigirse por escrito á ese ministerio cuando con esas prevenciones y en correlativa ya citada; he delibado concurir á esa autoridad para que se proceda á la justificación, como lo verifiqué por medio del presente, la patente que me asegura la propiedad de dicha obra.

Por tanto, y dando por expreso el pedimento que así se conduca.

A vd. aplícase se digno decretar de conformidad.

Protesto no proceder de malicia.

Guanajuato, Febrero 4 de 1876.—Diego Rivera.

NUMERO 86.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

Comision mixta de reclamaciones de la República Mexicana y los Estados- Unidos.—Washington.—D. C.—Número 144.—William C. Tripler, contra México.—Opinion del Sr. comisionado Zamacona.

El caso que lleva este nombre y este número, recuerda las sábias sujestiones que, como inspiradas por la experiencia, ha dirigido en estos últimos años el presidente de los Estados- Unidos al congreso, para que marque de una manera precisa los efectos de expatriacion consiguientes á algunos actos de los americanos que emigran con cierta permanencia al extranjero, y para que no se deje subsistir una relacion perpetua é indefinida, entre esos miembros voluntariamente mutilados del cuerpo nacional y el país á que de hecho han dejado de pertenecer.

Se comprende que naciones, cuya vida está, por decirlo así, fuera de su territorio, que viven de su comercio exterior, que se hacen representar en las plazas extranjeras por mercaderes importadores, conserven y estrechen sus